



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo mínima cuantía: 53-2017-00946-00.

Demandante: JHON FREDY FORERO CASTILLO.

Demandado: JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, DEMIS JOHAN SANTODOMINGO ARENAS y JOSE DOMINGO HERNANDEZ HERAZO.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, junto con escrito que le antecede a través de cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije nueva fecha, dentro del proceso de la referencia.

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo mínima cuantía: 53-2017-00946-00.

Demandante: JHON FREDY FORERO CASTILLO.

Demandado: JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, DEMIS JOHAN SANTODOMINGO ARENAS y JOSE DOMINGO HERNANDEZ HERAZO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivo de menor y mayor cuantía”.

A su vez el numeral 1º del artículo 372 *ibídem*, señala:

“...el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones demerito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, haciéndose las ordenaciones del caso, entre las cuales está el decreto de pruebas, donde se ordenará tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; y se decidirá sobre las demás solicitadas.

Pues bien, el ejecutado JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, a través de apoderado judicial, en el escrito a través del cual formula las excepciones perentorias solicita se reciba el testimonio de los señores GUADALUPE MOZO ISA y RAMIRO TOVAR REALES, quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

Al respecto el artículo, 212 del C.G.P., establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

Por lo anterior, el despacho negará la prueba testimonial, pedida para que los señores GUADALUPE MOZO ISA y RAMIRO TOVAR REALES, por incumplimiento de los requisitos legales, toda vez que la petición no se anunció concretamente el objeto de la prueba conforme lo exige el art. 212 del C.G.P; pues en efecto en su escrito la parte demandada solicitó la prueba testimonial guardando total reserva sobre los hechos en particular que pretende demostrar con este medio, motivo por el cual al extrañarse la enunciación precisa, concreta y sucinta del objeto de la prueba, que se requiere a efecto de que se pueda verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba pedida, no queda otro camino que negar su decreto.

Por otra parte, el ejecutado JOSE DOMINGO HERNANDEZ HERAZO, a través de apoderado judicial, solicitó que, se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con el objeto de determinar si a nombre del señor JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, aparecen bienes sujetos a registro.



El artículo 168 del C.G.P establece: "*Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*"

Frente a ello, se rechazará la presente prueba, al evidenciarse que la misma no es pertinente, ni útil para el debate procesal, ni para desvirtuar las pretensiones, en la medida que no tiene relación directa con el tema objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia única, el día miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m. la cual se llevará a cabo en la Sala No. 6 de Audiencias, ubicada en el Piso 9° del Edificio Lara Bonilla, en esta ciudad.
2. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia única señalada para el día miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 a.m., donde se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura "LIFESIZE". Debiendo las partes instalar el programa "LIFESIZE" en su pc o celular.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

3. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Hacer comparecer a este Despacho, al señor JHON FREDY FORERO CASTILLO, en su condición de demandante y a los señores JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, JOSE DOMINGO HERNANDEZ HERAZO, en su condición de demandados, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y los contrainterrogatorios a que hubiere lugar el día y la fecha señalados para la audiencia única. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 19 del Artículo 372 del C.G.P.
5. Conforme el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., decretéense las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideran, así:

5.1. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Documentales:

- Letra de cambio suscrita el 1 de julio de 2016.

5.2. DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

5.2.1. Declaración de parte:

- Decretase la práctica de interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, que le habrá de formular al señor JHON FREDY FORERO CASTILLO.
- Decretase la práctica de interrogatorio de la propia parte solicitado por el ejecutado JOSE DOMINGO HERNANDEZ HERAZO, que le habrá de formular al señor JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO.

5.2.2. Declaración de terceros.

- No acceder a decretar la prueba testimonial solicitada por el ejecutado JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, sobre los señores GUADALUPE MOZO ISA y RAMIRO TOVAR REALES, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5.3.2. Prueba mediante informe:

- No acceder a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitada por el demandado JOSE LUIS SANTODOMINGO MACHADO, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

6. Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

7. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c976d9ce7123505fa13fd438075329c4f203c2192c61384d1f5aa64b6838976

Documento generado en 21/06/2021 08:18:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>